|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte**  **(2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200011700** |
| Accionante | **Guillermo Angarita Bueno** |
| Accionado | **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Guillermo Angarita Bueno contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, que consideró vulnerados por la accionada al negarle una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El 24 de enero de 2020, el señor Guillermo Angarita Bueno[[1]](#footnote-2) presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, ante la muerte el 2 de enero de 2020, de la señora Carmen Rosa Páez Villamil, quien indicó era su esposa.

2. La UGPP mediante Resolución No. RDP 002216 del 29 de enero de 2020 negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que solicitó el accionante[[2]](#footnote-3), pues consideró que existió “*una posible separación”*[[3]](#footnote-4). La anterior decisión se confirmó mediante resolución RDP 010776 del 30 de abril de 2020.

3. El accionante señaló que el argumento de una posible separación se dedujo de la liquidación de la sociedad conyugal, a pesar de que consideró haber acreditado ante la UGPP la convivencia con las declaraciones extraprocesales [[4]](#footnote-5).

4. Indicó que el 21 de octubre de 1985, mediante escritura pública No. 2448, se liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora Carmen Rosa Páez Villamil. Sin embargo, precisó que continuó conviviendo como pareja de la antes citada, auxiliándose mutuamente y realizando todos los proyectos que tenían en común. Finalmente, indicó que con el dinero que aportaba su esposa cubría sus gastos, por lo que a partir de su muerte no cuenta con los recursos suficientes[[5]](#footnote-6).

**2. Actuación procesal**

5. El escrito de tutela se presentó el 8 de junio de 2020**.** En auto del 9 de junio de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 12 de junio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, radicó su informe de tutela.

**3. Contestación de la tutela**

6. La UGPP indicó que la acción de tutela no era el mecanismo para atacar la presunción de legalidad de los actos administrativos, ni para obtener el reconocimiento de prestaciones pensionales. Resaltó que el presente caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni la vulneración de algún derecho fundamental del accionante.

7. Manifestó que mediante resoluciones RDP No. 002216 del 29 de enero 2020[[6]](#footnote-7) y RDP No. 010776 del 30 de abril de 2020, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que solicitó el accionante, pues no se reunían los requisitos para ello. Destacó que el accionante al presentar su recurso contra la resolución del No. 002216, no controvirtió la causal por la que se le negó el reconocimiento pensional, ni aportó nuevos elementos que permitieran modificar esa decisión[[7]](#footnote-8).

8. Señaló que al surtirse el procedimiento administrativo el accionante podía acudir ante el juez natural de la causa, esto es, el contencioso administrativo u ordinario laboral, para que se defina por la vía ordinaria si le asiste el derecho que pretende. Por último, resaltó que el accionante cotiza para el sistema de seguridad social, por lo que no se advertía la existencia de un perjuicio irremediable.

**4. Pruebas**

* Copia de la cédula de ciudadanía del señor GUILLERMO ANGARITA BUENO y de la señora CARMEN ROSA PAEZ VILLAMIL (Q.E.P.D)
* Copia del Registro Civil de matrimonio y Acta de matrimonio de los señores GUILLERMO ANGARITA BUENO y señora CARMEN ROSA PAEZ VILLAMIL
* Copia del registro civil de defunción de la señora CARMEN ROSA PAEZ VILLAMIL (Q.E.P.D)
* Copia de las declaraciones juramentadas realizadas por las señoras Mary Luz Rodríguez Olivos y Luz Angela Herrera Linares.
* fotografías que el accionante indica dan cuenta de la convivencia del señor GUILLERMO ANGARITA BUENO y de la señora CARMEN ROSA PAEZ VILLAMIL (Q.E.P.D) durante los últimos años de su vida.
* Copia de servicios públicos domiciliarios a nombre del señor GUILLERMO ANGARITA BUENO y de la señora CARMEN ROSA PAEZ VILLAMIL (Q.E.P.D) sobre un mismo domicilio.
* Copia de la Resolución No. RDP 002216 del 29 de enero de 2020 por la cual niega una pensión de sobrevivientes.
* Copia del recurso de apelación incoado frente a la resolución que negó el reconocimiento del derecho pensional.
* Copia de la Resolución No. RDP 010776 del 30 de abril de 2020 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2216 del 29 de enero de 2020”.*
* Copia consulta ADRES del señor GUILLERMO ANGARITA BUENO.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

9. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**6.1. Legitimación en la causa por activa**

10. El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

11. En esta oportunidad, el señor Guillermo Angarita Bueno se encuentra legitimado en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

**6.2. Legitimación en la causa por pasiva**

12. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

13. En el presente asunto la acción está dirigida contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

**6.3. Subsidiariedad**

14. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

15. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[8]](#footnote-9).

16. Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto[[9]](#footnote-10). (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no esta llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante[[10]](#footnote-11). Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto[[11]](#footnote-12).

17. La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado[[12]](#footnote-13).

18. Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”.* De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa.

19. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

**6.4. De la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto**

20. El señor Guillermo Angarita Bueno considera vulnerados sus derechos fundamentales de seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, dada la decisión de la accionada de negar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que en vida percibía la señora Carmen Rosa Páez Villamil.

21. La Corte Constitucional [[13]](#footnote-14) ha manifestado que por regla general la tutela no procede contra actos administrativos a menos que se evidencia una vulneración al debido proceso. Estableciendo para ello el cumplimiento de los siguientes requisitos *“(…)* ***(i)*** *que la cuestión sea de relevancia constitucional;* ***(ii)*** *el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable;* ***(iii)*** *la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración;* ***(iv)*** *si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo;* ***(v)*** *la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y* ***(vi)*** *que no se trate de una tutela contra tutela”[[14]](#footnote-15)*

**7. Asunto a resolver**

22. El despacho debe establecer si la acción de tutela que presentó el señor Guillermo Angarita Bueno para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados ante la negación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es procedente. De igual forma, se debe verificar la existencia de un perjuicio irremediable.

23. En evento de que se advierta la vulneración de alguno o algunos de los derechos que invocó el accionante, debe resolverse lo relativo a las medidas para la protección por vía de tutela de esos derechos.

**8. Del caso en concreto**

24. En el caso en concreto, el despacho encuentra que si bien el accionante cuenta con una avanzada edad, para controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la presunción de la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora Carmen Rosa Páez Villamil, dentro del expediente de tutela no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de fondo del juez constitucional.

25. En efecto, para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable el accionante aportó los recibos de servicios públicos de la que indicó era su vivienda, lo que permite inferir una carga económica, pero no la existencia una situación que afecte de forma inminente sus derechos. Por el contrario, la accionada aportó una consulta del sistema ADRES en donde el accionante aparece como afiliado del régimen contributivo desde el año 2003 en calidad de cotizante.

26. En ese sentido, el despacho no advierte pruebas o indicios que permitan afirmar que, con motivo de la decisión de la accionada, el señor Guillermo Angarita Bueno ve afectado su mínimo vital, al igual que los demás derechos que invocó en la solicitud de tutela.

27. Ahora, es de precisar que los cuestionamientos del actor frente a los actos administrativos que expidió la demandada se concretan en una falsa motivación, pues indicó que sí convivió con la señora Páez Villamil con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal.

28. Significa lo anterior, que la parte actora debe controvertir la legalidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento prestacional pretendido, pues los argumentos que sustentan la reclamación del señor Guillermo Angarita Bueno son de índole sustancial.

29. Así, son los de jueces ordinarios los que deben determinar si en el caso en concreto es procedente reconocer la pensión de sobreviviente, a pesar de la liquidación de sociedad conyugal en vida, al igual que el requisito de convivencia que estableció el legislador para obtener el reconocimiento que el accionante pretende en este caso por vía de la acción de tutela. En consecuencia, en este caso al juez de tutela está vedado para adoptar una posición y reemplazar al juez natural de la causa.

30. En **conclusión**, el despacho considera que: i) En este asunto la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo procedente para controvertir la presunción de legalidad de las decisiones a través de la cuales de la UGPP le negó la solicitud de reconocimiento pensional al accionante y, ii) el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, el despacho declarará improcedente la acción de tutela que presentó el señor Guillermo Angarita Bueno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: Declarar improcedente** la acción de tutela que presentó el señor Guillermo Angarita Bueno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Comunicar** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Guillermo Angarita Bueno, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

NNC

1. Nació el 8 de noviembre de 1929 según se lee en su documento de identificación. [↑](#footnote-ref-2)
2. En el escrito de tutela se indicó:

   *(…) El día siete (07) de mayo de 1973 la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria reconoció el pago de una pensión de vejez a mi esposa CARMEN ROSA PAEZ VILLAMIL (Q.E.P.D).*

   * *Mi esposa* ***CARMEN ROSA PAEZ VILLAMIL (Q.E.P.D)*** *tres (03) de octubre de 1985 me designó como único beneficiario de la pensión reconocida (…)*

   [↑](#footnote-ref-3)
3. En el escrito de la tutela trascribe una parte de la resolución No. RDP 002216 del 29 de enero de 2020 así:

   *“(…) mediante la nota marginal que se evidencia dentro del registro civil de matrimonio demuestra que se presentó liquidación de la sociedad conyugal en consecuencia de* ***una posible separación****. (…) se hace necesario que el señor GUILLERMO ANGARITA BUENO ya identificado, aclare ante esta entidad la nota marginal referida en el registro civil de matrimonio y adicionalmente demuestre la convivencia con la causante durante los últimos cinco años antes de su fallecimiento (…)* [↑](#footnote-ref-4)
4. En este punto, indicó lo siguiente:

   *(…) la UGPP si bien transcribe las normas fundamento de la pensión de sobrevivientes, no tuvo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en advertir que el hecho de disolverse la sociedad conyugal no es óbice para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que, como en el caso que nos ocupa, i) se mantenga el vínculo conyugal vigente y ii) se acredite la convivencia durante los cinco años anteriores al deceso del causante. (…)*

   *(…) en aras de acreditar el vínculo que me ataba con mi esposa, presenté las declaraciones extrajuicio de Mary Luz Rodríguez Olivos y Luz Angela Herrera Linares, quienes dan fe de nuestra convivencia, la que se mantuvo desde que nos casamos y hasta enero 2 de este año, en que ella falleció (…)* [↑](#footnote-ref-5)
5. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

   (…) *1. Tutelar a mi favor los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL EN ADULTO MAYOR, SALUD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.*

   *2. En virtud de lo anterior, que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, reconozca y pague la sustitución pensional a la que tengo derecho, incluyendo el pago del retroactivo de las mesadas pensionales. (…)* [↑](#footnote-ref-6)
6. En el escrito de la contestación de la tutela se anotó:

   *(…) Que se allega copia auténtica del 07 de enero de 2020 del Registro Civil de Matrimonio entre el peticionario y la causante fallecida sin notas marginales que indiquen separación o disolución de la sociedad conyugal. Que se evidencia dentro del documento precitado nota marginal a su lado izquierdo que refiere:*

   *(. . .) Mediante Escritura No. 2448 not 34 Bogotá de fecha 21 de agosto de 2003 se liquidó sociedad conyugal de los esposos a que se refiere esta acta. Fecha: 06 de septiembre de 2006. (...)*

   *Que si bien dentro del plenario obra memorial de designación de la pensión, en vida, con fecha de archivo de 03 de octubre de 1985, por el cual la causante fallecida designa como único beneficiario de su pensión al señor GUILLERMO ANGARITA BUENO ya identificado, también lo es que mediante la nota marginal que se evidencia dentro del registro civil de matrimonio demuestra que se presentó liquidación de la sociedad conyugal en consecuencia de una posible separación.*

   *Que por lo anteriormente expuesto se hace necesario que el señor GUILLERMO ANGARITA BUENO ya identificado, aclare ante esta entidad la nota marginal referida en el registro civil de matrimonio y adicionalmente demuestre la convivencia con la causante durante los últimos cinco años antes de su fallecimiento, de conformidad con la norma que menciona los requisitos mínimos para acreditar el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de la señora PAEZ DE ANGARITA CARMEN (q.e.p.d.).*

   *Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que debe negarse la pensión de sobrevivientes…” (…)* [↑](#footnote-ref-7)
7. La accionada refiere como argumentos de defensa lo siguiente:

   ***(…) De la Liquidación de la Sociedad Conyugal.*** *El artículo 4734 de la Ley 100 de 1993 en el inciso 3 del literal b), igualmente reguló en la segunda parte, quién es el beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante “no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

   ***Pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO*** *“Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.” - Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda Subsección b, sentencia del 28 de octubre de 2016, M/P: SANDRA LISSET IBARRA* ***RAD 250002342000201401905 01 (…)*** [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ibidem [↑](#footnote-ref-11)
11. Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-12)
12. Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia T-076/18 [↑](#footnote-ref-14)
14. Sentencia T – 566 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)